



DICTAMEN 21/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Dña. Carmen HEREDERO DE PEDRO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

D. J. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaría General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2018, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se actualizan cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero; Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio; Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, y Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el cual integró todos los instrumentos y las acciones formativas en el ámbito de la formación profesional, tanto las incluidas en el sistema educativo formal como en el campo laboral y del empleo.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Corresponde la elaboración de dicho Catálogo al Instituto Nacional de las Cualificaciones Profesionales (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. Desde el momento en que las cualificaciones sean incorporadas al Catálogo Nacional, las mismas deberán ser



actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las “modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo”, que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios.

Con el fin de llevar a cabo la mencionada actualización de los módulos profesionales de los títulos y los certificados de profesionalidad afectados por la modificación de los referidos “aspectos puntuales” de las cualificaciones y unidades de competencia, se hacía necesario definir con precisión los aspectos que deben ser considerados como tales, con el fin de proceder a su pertinente actualización mediante el procedimiento previsto en el citado artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002.

Dicho procedimiento fue aprobado por el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, en cuyo artículo 2 se concretaban los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados conjuntamente por los titulares de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y el de Empleo y Seguridad Social, delimitándose en el artículo 3 las exclusiones de los aspectos que no tendrían la consideración de modificaciones de aspectos puntuales.

En el presente proyecto de Real Decreto se procede a actualizar cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional Marítimo Pesquera, que se desarrollan en los Anexos I, II, III y IV las cuales son, respectivamente, las siguientes: “Operaciones con equipos de buceo en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas”. Nivel 2. MAP009_2; “Operaciones subacuáticas de corte y soldadura, reparación en obra viva y reflotamiento”. Nivel 2. MAP010_2; “Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura”. Nivel 2. MAP011_2; “Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos”. Nivel 2. MAP401_1.

Por otra parte, se modifican sustancialmente determinadas cualificaciones profesionales, de la familia profesional Marítimo Pesquera y Seguridad y Medio Ambiente, incluidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero; Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio; Real Decreto



1222/2010, de 1 de octubre y Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio, según se aprecia en la tabla que se incluye en el apartado "II. Contenidos" de este dictamen.

II. Contenido

El proyecto de real decreto consta de 5 artículos, 1 Disposición adicional única y 3 Disposiciones finales, acompañado todo ello de 4 anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, indicando que actualiza algunas cualificaciones profesionales de la Familia Marítimo Pesquera y de la Familia Seguridad y Medio Ambiente.

El artículo 2, con cuatro apartados, modifica el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero. En el apartado Uno se sustituye la denominación del Anexo IX que figura en el artículo 2 "Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas", MAP009_2, Nivel 2, así como la denominación de la cualificación del Anexo X "Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento" MAP010_2. Las nuevas denominaciones son, respectivamente, "Operaciones con equipos de buceo en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas", MAP009_2. Nivel 2, y "Operaciones subacuáticas de corte y soldadura, reparación en obra viva y reflotamiento" MAP010_2. En el apartado Dos se sustituye la cualificación profesional "Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas". Nivel 2. MAP009_2, por el Anexo I del proyecto, donde consta la cualificación "Operaciones con equipos de buceo en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas". Nivel 2. MAP009_2. El apartado Tres sustituye el Anexo X de la cualificación "Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento". Nivel 2. MAO010_2, por el Anexo II del proyecto donde consta la cualificación "Operaciones subacuáticas de corte y soldadura, reparación en obra viva y reflotamiento", Nivel 2. MAO010_2. Finalmente, el apartado Cuatro sustituye el Anexo XI, cualificación "Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura". Nivel 2. MAP011_2, por el Anexo III del proyecto, donde figura la cualificación con la misma denominación.

El artículo 3 modifica el Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio, y sustituye el Anexo CDI, "Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos". Nivel 1. MAP401_1, por el Anexo IV del proyecto, que posee la misma denominación.

El artículo 4 modifica el Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre. Su apartado Uno modifica parcialmente la cualificación profesional "Operaciones subacuáticas de salvamento y rescate". Nivel 2. MAP496_2. Anexo CDXCVI, sustituyendo la Unidad de Competencia UC0021_2 "Realizar intervenciones hiperbáricas con aire y nitrox hasta una presión máxima de 7



atmósferas” y el módulo formativo asociado MF0021_2 “Intervención hiperbárica a baja y media presión (270 horas)”, por la Unidad de competencia y módulo asociado que con el mismo código se encuentra en el Anexo I del proyecto “Operaciones con equipos de buceo en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas”. En el apartado Dos, se modifica parcialmente la cualificación establecida como anexo CDXCVIII “Intervenciones subacuáticas en el patrimonio natural y cultural sumergido” MAP498_3, Nivel 3, sustituyendo la UC0021_2 y el módulo MF0021_2 por los que figuran con los mismos códigos en el Anexo I del proyecto.

El artículo 5 modifica el Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio, que establece cualificaciones profesionales de la familia profesional de Seguridad y Medio Ambiente. En el apartado Uno se modifica parcialmente la cualificación del anexo DXXXII, “Operaciones de vigilancia y control en el entorno acuático e hiperbárico”. Nivel 2 SEA532_2, sustituyendo respectivamente la unidad de competencia UC1299_2 y el módulo asociado MF1299_1, por la Unidad de competencia y el módulo que se encuentra en el Anexo IV del proyecto “Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos”. Nivel 2. MAP401_1. El apartado Dos modifica la cualificación profesional que consta como Anexo SEA533_2 y se sustituye la unidad de competencia UC0021_2 y el módulo asociado MF0021_2 por los que constan en el Anexo I con el mismo código. También en esta última cualificación se modifica parcialmente la UC0022_2 y el MF0022_2, por los que con los mismos códigos figuran en el Anexo I del proyecto.

La Disposición adicional única trata de la actualización de la cualificación profesional establecida. La Disposición final primera aborda el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda incluye la autorización para el desarrollo normativo y la Disposición final tercera recoge el contenido sobre la entrada en vigor del Real Decreto.

En el Anexo I se desarrolla la Cualificación profesional: “Operaciones con equipos de buceo, en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas”. El Anexo II trata sobre la cualificación profesional: “Operaciones subacuáticas de corte y soldadura, reparación en obra viva y reflotamiento”. El Anexo III se refiere a la cualificación: “Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura”. Por último, el Anexo IV “Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos.

En la siguiente tabla se aprecian los anexos sustituidos y suprimidos de los distintos Reales Decretos afectados por el proyecto:



Proyecto/Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales modificadas/sustituidas
Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.	<u>Sustitución</u> Anexo IX Se sustituye por Anexo I del proyecto	"Operaciones en instalaciones y plantas hiperbáricas". Nivel 2. MAP009_2, <u>se sustituye por</u> "Operaciones con equipos de buceo en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas". Nivel 2. MAP009_2
	<u>Sustitución</u> Anexo X se sustituye por Anexo II Proyecto	"Operaciones subacuáticas de reparación a flote y reflotamiento". Nivel 2. MAP010_2, <u>se sustituye por</u> "Operaciones subacuáticas de corte y soldadura, reparación en obra viva y reflotamiento". Nivel 2. MAP010_2
	<u>Sustitución</u> Anexo XI se sustituye por Anexo III Proyecto	"Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura". Nivel 2. MAP011_2, <u>se sustituye por</u> "Operaciones subacuáticas de obra hidráulica y voladura". Nivel 2. Anexo III Proyecto
Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio	<u>Sustitución</u> Anexo CDI se sustituye por Anexo IV del proyecto	"Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos", <u>se sustituye por</u> "Actividades subacuáticas para instalaciones acuícolas y recolección de recursos". Nivel 2. Anexo IV del proyecto
Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre	<u>Sustitución parcial</u> Anexo CDXCVI se sustituye parcialmente por Unidad de Competencia y Módulo asociado del Anexo I del proyecto	"Operaciones subacuáticas de salvamento y rescate". Nivel 2. MAP0496_2, <u>se sustituye parcialmente</u> por Unidad de Competencia y Módulo asociado del Anexo I del proyecto
	<u>Sustitución parcial</u> Anexo CDXCVIII se sustituye parcialmente por Unidad de Competencia y Módulo asociado del Anexo I del proyecto	"Intervenciones subacuáticas en el patrimonio natural y cultural sumergido". Nivel 3. MAP498_3, <u>se sustituye parcialmente</u> por Unidad de Competencia y módulo asociado del Anexo I del proyecto



Proyecto/Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales modificadas/sustituidas
Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio	<u>Sustitución parcial</u> Anexo DXXXII se sustituye parcialmente por Unidad de Competencia y Módulo asociado del Anexo IV del proyecto	“Operaciones de vigilancia y control en el entorno acuático e hiperbárico”. Nivel 2. SEA532_2, <u>se sustituye parcialmente</u> por Unidad de Competencia y Módulo asociado del Anexo IV del proyecto
	<u>Sustitución parcial</u> Anexo DXXXIII se sustituye parcialmente por 2 Unidades de Competencia y 2 Módulos asociados del Anexo IV del proyecto	“Operaciones subacuáticas de búsqueda y recuperación de víctimas y objetos siniestrados”. Nivel 2. SEA533_2, <u>se sustituye parcialmente</u> con dos Unidades de Competencia y con dos Módulos asociados del Anexo IV del proyecto

III. Observaciones

III.A) Observaciones Materiales

1. A la parte expositiva del proyecto. Párrafo sexto.

Sería conveniente que en este párrafo se hiciera mención de los respectivos Reales Decretos que contienen las cualificaciones afectadas, con el fin de identificar las mismas con mayor precisión.

2. A la Disposición final primera. Título competencial

En la Disposición final mencionada se regula el título competencial, con el texto siguiente:

“Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales.”



El artículo 149.1.30 de la Constitución no regula los aspectos subrayados que se reflejan en el texto del proyecto, sino que regula las competencias estatales en materia educativa. El texto reflejado en la Disposición final primera se refiere a la regla 1ª del artículo 149.1, que no debería mencionarse como título competencial en este caso (STC 26/2016, de 18 de febrero, y STC 54/2016, de 17 de marzo, entre otras).

Por tanto, se debería suprimir el referido texto subrayado, manteniéndose la cita del artículo 149.1.30 de la Constitución.

3. General a los artículos modificativos 4, Uno y Dos, Artículos 5 Uno y Dos, del proyecto

Con el fin de encuadrar convenientemente la interpretación de esta observación, se transcribe el artículo 5 Dos del proyecto:

“[...] Dos. Se modifica parcialmente la cualificación profesional establecida como «Anexo DXXXIII: Operaciones subacuáticas de búsqueda y recuperación de víctimas y objetos siniestrados. Nivel 2. SEA533_2»:

Se sustituye respectivamente, la unidad de competencia «UC0021_2: Realizar intervenciones hiperbáricas con aire y nitrox hasta una presión máxima de 7 atmósferas» y el módulo formativo asociado «MF0021_2: Intervención hiperbárica a baja y media presión (270 h)» por la unidad de competencia «UC0021_2: Realizar intervenciones hiperbáricas hasta la presión absoluta que permita la normativa aplicable respirando aire y mezclas binarias de oxígeno y nitrógeno con circuito abierto» y el módulo formativo asociado «MF0021_2: Intervención hiperbárica hasta la presión absoluta que permita la normativa aplicable respirando aire y mezclas binarias de oxígeno y nitrógeno con circuito abierto (270 horas)», correspondientes al Anexo I «Operaciones con equipos de buceo en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas. Nivel 2. MAP009_2» del presente real decreto.

Se sustituye respectivamente, la unidad de competencia «UC0022_2: Operar y mantener los equipos e instalaciones de una planta hiperbárica» y el módulo formativo asociado «MF0022_2: Instalaciones y plantas hiperbáricas.(150 h)» por la unidad de competencia «UC0022_2: Realizar en superficie trabajos en equipos de buceo, instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas» y el módulo formativo asociado «MF0022_2: Equipos de buceo, instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas (150 h)», correspondientes



al Anexo I «Operaciones con equipos de buceo en instalaciones de suministro y cámaras hiperbáricas. Nivel 2. MAP009_2» del presente real decreto.[...]».

En los artículos indicados del proyecto de Real Decreto, que se mencionan en el encabezamiento, se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales de distintos Reales Decretos, sustituyendo una o más unidades de competencia y módulos formativos asociados por una unidad de competencia y su módulo formativo asociado perteneciente a otra cualificación profesional distinta de la modificada y que consta en el anexo respectivo de otra cualificación del proyecto.

A pesar de que este método de modificación ha sido utilizado en otras ocasiones en proyectos modificativos de cualificaciones profesionales precedentes, lo cierto es que, como se apuntaba en dictámenes anteriores de este Consejo, la técnica utilizada resulta confusa, al quedar la regulación del anexo afectado dispersa en dos normas diversas que, posteriormente, deben ser unificadas y consolidadas. Teniendo asimismo en consideración que la nueva unidad de competencia y módulo que sustituirán a los modificados pertenecen a cualificaciones profesionales diferentes a las cualificaciones que se modifican.

Se sugiere reflexionar sobre este aspecto y estudiar la posibilidad de que siempre que se modifique el Anexo de una cualificación profesional, aunque dicha modificación sea parcial, se proceda a sustituir íntegramente el Anexo afectado con el texto completo unificado y consolidado del nuevo anexo, lo que dotaría al proceso de modificación y actualización de mayor transparencia y claridad.

4. A la Disposición adicional única

La redacción textual de esta Disposición es la que se indica seguidamente:

“Disposición adicional única. Actualización.

Atendiendo a la evolución de las necesidades del sistema productivo y a las posibles demandas sociales, en lo que respecta a la cualificación establecida en el presente real decreto, se procederá a una actualización del contenido del anexo cuando sea necesario, siendo en todo caso antes de transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación.”

Con respecto a esta redacción, hay que indicar que en el presente proyecto no se ha establecido propiamente ninguna cualificación profesional, sino que, como se indica en la exposición de motivos y en el artículo 1 del proyecto, se procede a actualizar de forma más o



menos extensa determinadas cualificaciones profesionales, las cuales ya están incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Se debería adaptar la redacción de esta Disposición adicional a la realidad del proyecto, ya que en el mismo se actualizan y modifican con distinta extensión determinadas cualificaciones profesionales de dos familias profesionales.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

5. Al Título del proyecto

El título del proyecto es el siguiente:

“Proyecto de real decreto por el que se actualizan cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Marítimo Pesquera, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero; Real Decreto 1179/2008, de 11 de julio; Real Decreto 1222/2010, de 1 de octubre, y Real Decreto 1037/2011, de 15 de julio”

En este título se alude a cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Marítimo Pesquera y a los Reales Decretos modificados. No se mencionan las cualificaciones de la familia profesional de Seguridad y Medio Ambiente, que sí son citadas en el artículo 1 del proyecto.

De acuerdo con las Directrices nº 5, 6 y 7 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, entendemos que el Título de la norma debería contener, al menos, la mención de las familias profesionales afectadas por las actualizaciones y modificaciones, incluidas en el proyecto.

6. Al párrafo antepenúltimo de la parte expositiva

En este extenso párrafo se afirma el cumplimiento de numerosas prescripciones sobre “principios de buena regulación”, previstas en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

El cumplimiento de estos principios constituye una exigencia del ordenamiento jurídico, por lo que no parece necesario reflejar los mismos de forma tan amplia, como se efectúa en el proyecto, ya que tales principios se deben considerar cumplidos con la tramitación de este proyecto.



Se sugiere sustituir este párrafo por la mención de que en la tramitación de este proyecto se han cumplido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin necesidad de reflejar la enumeración referida, como, por otra parte, ha realizado el Ministerio en anteriores ocasiones, en otros proyectos de Reales Decretos.

III.C) Errores y Mejoras expresivas

7. A la fórmula promulgatoria

La fórmula promulgatoria que consta en el proyecto es la siguiente:

“En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y de la Ministra de Empleo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX. DISPONGO”

Según determina el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, se deben hacer constar las denominaciones actuales de los Departamentos ministeriales proponentes: Ministerio de Educación y Formación Profesional y Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 9 de octubre de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-